



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05003-2008-PA/TC
ICA
ROBERTO SIMÓN PARCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Simón Parco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 147, su fecha 1 de agosto del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que si bien el recurrente adjuntó el examen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud, obrante a fojas 7, dicho documento no tiene la firma y sello de dos de los tres miembros de la Comisión Médica, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto Supremo 166-2005-EF, vigente al momento de su expedición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05003-2008-PA/TC
ICA
ROBERTO SIMÓN PARCO

4. Que en consecuencia el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditarla en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR